



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1946

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 436

Año 37º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Mercado, pág. 779.— Recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Meyreles Soler, pág. 783.— Recurso de casación interpuesto por la señora Teolinda Valdez de Rosario, pág. 786.— Recurso de casación interpuesto por el señor Maurice Vincent Fernand Guillo, pág. 791.— Recurso de casación interpuesto por el señor Publio Sánchez, pág. 798.— Recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio de la Cruz, pág. 806.— Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ney Ramírez, pág. 812.— Recurso de casación interpuesto por el señor Dominico Pulus, pág. 816.— Recurso de casación interpuesto por los señores Juan José Suazo y compar-tes, pág. 820.— Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel S. Soto Noyer, pág. 826.— Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Pillier, pág. 833.— Recurso de casación interpuesto por el señor Luis Nicanor Jorge, pág. 839.— Recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Mejía, pág. 843.— Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Villamán, pág. 847.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre de 1946, pág. 856.

Imp. ARTE Y CINE, C. por A.

Ciudad Trujillo, R. D.

1 9 4 6

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Rafael A. Lüberes Valera, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Manuel M. Guerrero, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Sofé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Antonio Tellado hijo, Lic. Roberto Mejía Arredondo, Jueces; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigail Coiscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Armando Rodríguez Victoria, Jueces; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario R. Suazo C. Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Jueces; Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Porfirio Basora, Presidente; Lic. Ulises Bonnely, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apolinar Morel, Jueces; Lic. Victor J. Castellanos, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigail Montás, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Gró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. Alvaro A. Arvelo, Lic. Julio Espaillet de la Mota, Lic. Fernando E. Raveio de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José M. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaquín Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Marino E. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos de Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Raf. Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espaillet E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Enrique Plá Miranda, Juez de la Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. José A. Turull Ricart, Procurador Fiscal; Lic. Arquimedes E. Guerrero, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Héctor León Sturla, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Dr. Sócrates Barinas Coiscou, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Jesús G. Hernández, Juez de Instrucción; Señor Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Constantino Benoit, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Dr. José Jacinto Lora, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Noel Graciano, Juez; Dr. Juan P. Ramos, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mieses Lazala, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

AZUA.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Licenciado Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Dr. Pablo A. Machado R. Juez, Dr. José Reyes Santiago, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Narciso Conde Pausas, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Luis Morales Garrido, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Osiris Duquela, Juez; Lic. Félix Ma. Germán Ariza, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Lic. José Díaz Valdeparés, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Alfredo Conde Pausas, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr. Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio Frías Pérez, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Víctor M. G. Aybar, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez; Dr. Isaías Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Lic. Pedro M. Peralta, Juez de Instrucción; Señor Ml. María Míniño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. Raf. de Moya Grullón, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Juan Guilliani, Juez; Lic. Freddy Prestol Castillo, Procurador Fiscal; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción; Sr. Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Mercado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Puerto Plata y domiciliado en Ciudad Tru-

jillo, portador de la cédula personal No. 1397, serie 37, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a quo en fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, leído por el Abogado Ayudante Licenciado Enrique Sánchez González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. 2o. 9 y 10 de la Ley No. 1051. de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que puesta en movimiento la acción pública contra Pedro Mercado Martínez a consecuencia de quereila presentada por Corina Márquez y bajo la prevención de haber incurrido en el delito previsto por la Ley No. 1051 en perjuicio de la menor Virtudes Altagracia, hija de la querellante, la Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo, por sentencia en defecto de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, declaró culpable a Pedro Mercado Martínez y le condenó a un año de prisión correccional, imponiéndole la obligación de pasar a Corina Márquez ocho pesos mensuales como pensión alimenticia para su hija menor Virtudes Altagracia; b) que por haber interpuesto recurso de oposición el condenado, contra esta sentencia, el mismo Juzgado dictó nueva sentencia en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de la cual confirmó su fallo anterior en cuanto a la prisión y las costas, y redujo a seis pesos la pensión alimenticia; c) que sobre re-

curso de alzada del condenado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia contra la cual se dirige el presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis de febrero del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1o. Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado PEDRO MERCADO, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, que lo condenó, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de una menor, de nombre Virtudes Altagracia, procreada con la señora Corina Márquez, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de las costas, y le fijó la suma de ocho pesos mensuales, pagaderos por adelantados como pensión alimenticia para la hija menor que tiene procreada con la referida señora; 2o. El Tribunal declara al nombrado Pedro Mercado, padre de una menor de nombre Virtudes Altagracia, hija natural de la señora Corina Márquez; 3o. El Tribunal confirma la sentencia dictada por este Tribunal en fecha cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, en cuanto a la prisión y las costas, pero en lo relativo a la pensión alimenticia, le fija la suma de seis pesos oro mensuales, pagaderos por adelantados a partir del día veintiseis del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco (fecha de la querrela); 4o. El Tribunal condena al nombrado Pedro Mercado, de generales conocidas, al pago de las costas";— y Tercero: Condena al prevenido PEDRO MERCADO, al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que Pedro Mercado Martínez, según su declaración, ha intentado su recurso "porque no está conforme con la sentencia; pues él no es el padre de la niña";

Considerando que el artículo 1o. de la Ley No. 1051, del 24 de noviembre de 1928, dispone que "el padre en primer término y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de dieciocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; que de acuerdo con el artículo 2o. de la misma ley, "el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; y que los artículos 9 y 10 de la misma Ley autorizan la investigación de la paternidad, por todo género de pruebas, para los fines que persigue dicha ley;

Considerando que en la sentencia impugnada se examinan debidamente los hechos y circunstancias de la causa y como consecuencia de dicho examen se declara que "la Corte ha llegado a la íntima convicción de que el prevenido Pedro Mercado es el padre natural de la niña Virtudes Altagracia, cuya madre es la señora Corina Márquez"; agregándose "que en virtud de las precedentes consideraciones la sentencia recurrida debe ser confirmada por esta Corte en todas sus partes";

Considerando que en materia penal los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el mérito de los medios de prueba aportados al debate y para determinar la realidad de los hechos; y que en el presente caso, al dar por comprobados los puestos a cargo de Pedro Mercado Martínez, en las condiciones impuestas por el legislador, la Corte a quo ha hecho un uso adecuado de aquella facultad.

Considerando que asimismo la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación de la ley, en cuanto dispone el monto de la pensión alimenticia y en cuanto aplica al

recurrente una pena que se encuentra dentro de los límites fijados en el artículo 2o. de la Ley No. 1051;

Considerando, en consecuencia, que en los aspectos referidos la sentencia atacada no presenta violación alguna de la ley que conduzca a su casación, y que tampoco la contiene en los demás aspectos, razón por la cual procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Mercado Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera

recurrente una pena que se encuentra dentro de los límites fijados en el artículo 2o. de la Ley No. 1051;

Considerando, en consecuencia, que en los aspectos referidos la sentencia atacada no presenta violación alguna de la ley que conduzca a su casación, y que tampoco la contiene en los demás aspectos, razón por la cual procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Mercado Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera

y Dr. Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Meyreles Soler, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 34679, serie 31, contra sentencia de la alcaldía de la primera circunscripción de la común de Santiago de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarentiseis;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la alcaldía a quo en fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la ley de policía, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que se enuncia a continuación: a) que en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis fué sometido a la alcaldía de la primera circunscripción de la común de Santiago, prevenido del hecho de "haberle propinado una pescozada" a Domingo Antonio Almonte de León, el señor Juan José Meyreles Soler; b) que en la audiencia en que se con-

ció del asunto, el representante del ministerio público pidió en su dictamen que los señores Meyreles Soler y Almonte fueran enjuiciados y condenados por violación del artículo 26, párrafo 11, de la ley de policía, y no por el artículo 311 del código penal; c) que la mencionada alcaldía estatuyó sobre el caso por su sentencia de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena a los nombrados Juan José Meyreles Soler y Domingo Antonio Almonte de León, al pago de **un peso** de multa cada uno, por haber violado el art. 26, párrafo 11, de la Ley de Policía";

Considerando que contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir ha interpuesto recurso de casación el señor Juan José Meyreles Soler, fundándose en "no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando que, al tenor de lo que dispone en su inciso 11 el artículo 26 de la ley de policía, "serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente los que con cualquier motivo profieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público";

Considerando que, haciendo uso del poder soberano que la ley confiere a los jueces del fondo para apreciar el valor de las pruebas producidas regularmente en la instrucción del proceso, la alcaldía **a quo** ha dado por establecido en la sentencia atacada: 1o. que, estando el señor Meyreles Soler en compañía de algunos amigos tomando unos tragos en el café **Sehg Chong Long**, y habiendo pedido un servicio al señor Domingo Antonio Almonte, sirviente del citado café, éste último negó dicho servicio al señor Meyreles Soler, alegando que éste era un "pulgón"; 2o. que el señor Meyreles Soler le fué inmediatamente encima al señor Almonte, "tirándole una pescozada"; y 3o. que en razón del "escándalo" que se produ-

jo, intervino la policía; hechos y circunstancias en que están manifiestamente caracterizados los elementos de la contravención puesta a cargo del recurrente; que, por otra parte, el condenar a éste al pago de un peso de multa, el juez del fondo no ha hecho más que aplicar al inculcado una de las penas establecidas alternativamente en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, por consiguiente, la alcaldía a quo ha hecho en la especie una correcta aplicación del artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía;

Considerando, que en sus otros aspectos la sentencia impugnada no adolece de ningún vicio que pueda servir de fundamento a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Meyreles Soler, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago de fecha seis de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

jo, intervino la policía; hechos y circunstancias en que están manifiestamente caracterizados los elementos de la contravención puesta a cargo del recurrente; que, por otra parte, el condenar a éste al pago de un peso de multa, el juez del fondo no ha hecho más que aplicar al inculcado una de las penas establecidas alternativamente en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, por consiguiente, la alcaldía a quo ha hecho en la especie una correcta aplicación del artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía;

Considerando, que en sus otros aspectos la sentencia impugnada no adolece de ningún vicio que pueda servir de fundamento a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Meyreles Soler, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago de fecha seis de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teolinda Valdez Valdez de Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Los Corozos, jurisdicción de la común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad No. 8693, serie 47, con sello de renovación No. 88012, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha once de abril de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a quo en fecha veinte y nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrador Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928; 312 del Código Civil, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que puesta en movimiento la acción pública contra Francisco Valdez, a consecuencia de querrela presen-

tada por Teolinda Valdez Valdez de Rosario, y bajo la prevención de haber incurrido en el delito previsto por la Ley N° 1051 en perjuicio de menor Manuel Valdez, hijo de la querrelante, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, por sentencia de fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y seis dispuso: "Primero: que debe declarar y en efecto declara para fines de aplicación de la Ley No. 1051 que el prevenido FRANCISCO VALDEZ es el padre del menor MANUEL VALDEZ de tres meses de edad; SEGUNDO: que debe declarar y en efecto declara al mismo prevenido FRANCISCO VALDEZ, culpable de violación de la Ley 1051 en agravio del referido menor y en su consecuencia debe condenar y en efecto condena al prevenido FRANCISCO VALDEZ, a sufrir un año de prisión correccional; TERCERO: que debe fijar y en efecto fija en la suma de \$2.00 mensuales la pensión mensual que deberá suministrar el prevenido al menor MANUEL VALDEZ; y CUARTO: que debe condenar y en efecto condena al prevenido FRANCISCO VALDEZ, al pago de los costo"; b) que sobre recurso de alzada del condenado, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "FALLA:—PRIMERO: Que debe declarar y en efecto declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido FRANCISCO VALDEZ, cuyas generales constan, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, de fecha cinco del mes de marzo del año corriente, que declara al prevenido como padre del menor Manuel Valdez procreado con la señora Teolinda Valdez Valdez de Rosario, y como tal, lo condena a un año de prisión correccional y pago de costas por violación de la Ley No. 1051 fijando una pensión de dos pesos mensuales para atender a las necesidades del referido menor;— SEGUNDO: Que debe revocar y en efecto revoca en todas sus partes la aludida sentencia y descarga al prevenido de toda responsabilidad penal, frente a la presunción legal del artículo 312 del Código Civil;— TERCERO: Que de-

be declarar y en efecto declara las costas de oficio de la presente instancia”;

Considerando que en el acta del recurso de casación interpuesto por Teolinda Valdez Valdez de Rosario consta haber declarado ésta que lo intentaba “por no estar conforme con la mencionada sentencia”, la cual le había sido notificada en la misma fecha del acta, según se comprueba con acta de alguacil que figura en el expediente;

Considerando que la investigación de la paternidad autorizada por los artículos 9 y 10 de la ley No. 1051, para los fines de la misma, no puede realizarse cuando al marido de la madre le es aplicable la presunción de paternidad dispuesta por el artículo 312 del Código Civil, a menos, según el sentido que a aquella ley ha reconocido esta Suprema Corte, que los jueces del fondo comprueben, de modo claro y preciso, que entre los esposos ha cesado en absoluto toda vida en común y que en cambio la mujer ha vivido en prolongado, continuo y notorio concubinato con el otro hombre a quien se impute la paternidad, determinando la época de ambos hechos y relacionándola con la fecha de nacimiento del menor;

Considerando que para dar por hecha esta comprobación y apoyar en ella la investigación de la paternidad autorizada por la ley No. 1051, los jueces del fondo deben proceder con extrema prudencia;

Considerando que en el presente caso la Corte a quo, después de comprobar que la querellante era casada con un hombre que no era el prevenido, y “frente a la negativa persistente” de éste y a la comprobación de no haber “existido un concubinato público y notorio entre ellos” ha expresado un concubinato público y notorio entre ellos” ha expresado lo siguiente: “preciso es declarar que en la especie se impone la máxima jurídica *Pater is est que nutiae demonstrant* deducida de las prescripciones del artículo 312 del Código Civil, que dice que los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del marido. Que esta es una presunción *juris et de jure* que no admite sino en casos especialísimos, como el

que determina la ley No. 1051, la indagación de la paternidad"; agregando que "en la especie, ni se trata de una separación en hecho prolongada de los esposos ni de un público concubinato de la esposa con el prevenido", por lo cual procedía "reformular la sentencia apelada y descargar de toda responsabilidad al prevenido Francisco Valdez";

Considerando que al discurrir de este modo y fallar en consecuencia, la Corte a quo ha hecho uso, por una parte, de su poder soberano para apreciar las pruebas regularmente aportadas a la causa; y por la otra ha hecho en esencia, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que el fallo impugnado no contiene en consecuencia, en estos aspectos, vicio alguno que obligue a su casación; y que tampoco en otros aspectos ha violado la ley, por lo cual procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Teolinda Valdez Valdez de Rosario contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha once de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Maurice Vincent Fernand Guillo, de nacionalidad francesa mayor de edad, comisionista, con domicilio y residencia en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 34378, serie 1a. renovada con el sello de R. I. No. 110, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Angel Fremio Soler, portador de la cédula personal de identidad número 3325, serie 1a., renovada con el sello No. 4099, abogado del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal número 214, serie 1a., renovada con el sello No. 151, aboga-

do de la intimada, señora Francia Elena Marín, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula número 46876, serie 1a. renovada con el sello Núm. 94670;

Vistos los memoriales de réplica y de contrarréplica de las partes;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal número 8632, serie 1a., renovada con el sello No. 7343, quien, en representación del Licenciado Angel Fremio Soler, abogado de la parte intimante, dió lectura a las conclusiones de ésta;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, al cual dió lectura el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil; 1o. 4 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que en seguida se resume: A), que, en fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en atribuciones civiles, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Francia Helena Marín de Guillo, cónyugu-

ge demandada, por no haber comparecido; Segundo: Que, acogiendo las conclusiones presentadas en audiencia por Maurice Vincent Fernand Guillo, cónyuge demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, debe: a) Admitir, como al efecto admite, el divorcio entre dichos cónyuges Maurice Vincent Fernand Guillo y Francia Helena Marín de Guillo, por la causa determinada de injurias graves de parte de ésta; y b) Compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa, las costas causadas en la presente instancia"; B) que la señora Francia Elena Marín interpuso, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y seis, recurso de alzada contra el fallo arriba indicado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció, de dicho recurso, en audiencia pública del siete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual el abogado de la parte apelante concluyó de este modo: "Por las razones expuestas y por las que os dignéis suplir, Honorables Magistrados, la intimante, de generales y calidades expresadas, por mediación del abogado que suscribe y con el respeto que merecéis, concluye pidiéndoos: Primero:— que declaréis el defecto contra el intimado por no haber concluido sus abogados en esta audinecia para la cual fueron citados por acto del alguacil Narciso Alonzo hijo, de fecha dos de marzo en curso;— Segundo:— que admitáis como correcto en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;— Tercero: que, en cuanto al fondo y en virtud de la potestad que os confiere la ley, en razón de que se os ha ofrceido la comprobación de la carta dirigida por el esposo intimado a la esposa intimante el 9 de enero de 1939 de que son inciertas las pretendidas injurias graves, modifiquéis la sentencia de fecha 11 de febrero de 1943, pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto admite el divorcio entre la intimante y el intimado, por causa de injurias graves cometidas por la intimante en perjuicio del intimado y que, por el contrario, decretéis que el divorcio procede y debe ser admitido por causa de adulterio cometido por el esposo intimado

en perjuicio de la esposa intimante; Cuarto: que condenéis en costos al intimado, distrayéndolas en provecho del abogado que suscribe, por haberlas avanzado en su totalidad. Bajo toda reserva"; C), que, en posterior audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de que se trata produjo su dictamen, que termina así: "SOMOS DE OPINION: Que se acojan las conclusiones de la parte intimante, señora Francia Elena Marín de Guillo, representada por su abogado Lic. J. R. Cordero Infante"; D), que, en fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en vista, entre otras cosas, de la circunstancia de que los vicios de nulidad que estableció existían en la notificación de la sentencia de primera instancia, hacían inoperante dicha notificación, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:— PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra MAURICE VINCENT FERNAND GUILLO, por falta de concluir;—SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— TERCERO: Que debe revocar, como en efecto revoca, por las causas enunciadas, la sentencia de divorcio contra la cual se apela, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día once de febrero del año mil novecientos cuarentitres, a favor de MAURICE VINCENT FERNAND GUILLO y en perjuicio de FRANCIA HELENA MARIN DE GUILLO:— CUARTO: Que, obrando por propia autoridad, debe acoger, como en efecto acoge, a demanda reconventional intentada por la apelante, FRANCIA HELENA MARIN DE GUILLO; y, en consecuencia, debe admitir, como en efecto admite, el divorcio entre los esposos MAURICE VINCENT FERNAND GUILLO y FRANCIA HELENA MARIN DE GUILLO, por la causa de adulterio cometido por el marido;— QUINTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a MAURICE VINCENT FERNAND GUILLO, parte que sucumbe, al pago de

las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. J. R. CORDERO INFANTE, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte intimante presenta, como medios de su recurso, los siguientes: **PRIMER MEDIO**:— “Violación de la regla “tantum devolutum quantum appellatum””;— **SEGUNDO MEDIO**: “Desnaturalización de las conclusiones de la apelante Francia Helena Marín”; **TERCER MEDIO**: “Desnaturalización de los hechos y violación de las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio, y falsa aplicación de los artículos 69 y 443 del Código de Procedimiento Civil”; y **CUARTO MEDIO**: “Violación de los artículos 61, 69 párrafo 8, 73, 443 y 1030 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte intimada, al contestar al recurso del intimante, opone a éste, entre otras cosas, un medio de inadmisibilidad que se funda en la circunstancia de que el mencionado intimante había dado aquiescencia al fallo que luego ha atacado en casación, aquiescencia que se encuentra expresada en acto de notificación a la actual intimada, redactado en fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis por el Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia Narciso Alonzo hijo, acto cuya copia auténtica, firmada por el requeriente señor Maurice Vincent Fernand Guillo, además de serlo por el alguacil, y entregada a la persona a quien tal notificación se hizo, señora Francia Elena Marín, ha sido depositada por la última en la Secretaría General de esta Suprema Corte;

Considerando, que la parte intimante contesta al mencionado motivo de inadmisibilidad, exponiendo: 1o., que la alegada aquiescencia carece de eficacia jurídica, por ser contraria al orden público, al referirse a sentencia que regula el estado civil de las personas en causa; y 2o. que la repetida aquiescencia fué dada “bajo cierta condición o reserva”, al exceptuarse en ella “el ordinal quinto del dispositivo de la

sentencia a la cual se refería", por la cual "tenía que ser aceptada por la parte a quien se ofrecía", aceptación que, según el intimante, no se produjo; pero,

Considerando, A), respecto del primero de los dos alegatos arriba consignados: que el examen del memorial introductivo del presente recurso evidencia que éste no ha sido dirigido contra la sentencia a la que se refiere, en cuanto ella expresa, en su dispositivo, que "debe admitir, como en efecto admite, el divorcio entre los esposos Maurice Vincent Fernand Guillo por la causa de adulterio cometido por el marido" divorcio que ha estado siendo, en el curso del presente litigio, procurado por una y otra parte sucesivamente, aunque invocando cada una causas distintas, sino en cuanto a otras disposiciones que en nada afectan al orden público; que en consecuencia, en la hipótesis de que la aquiescencia del actual intimante, que es invocada por la intimada, fuera nula o inoperante en cuanto a la admisión del divorcio, siempre resultaría que, al estar solamente impugnado, el fallo de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en lo que dicho fallo sí podía ser objeto de asentimiento o aquiescencia, por tratarse de disposiciones no relacionadas con el orden público, tal aquiescencia que según el acto de alguacil que lo contiene, fué dada de acuerdo con lo convenido entre las partes en acto autorizado por el notario público Manuel A. Salazar que se encuentra copiado en la sentencia atacada, sí podía producir los efectos que alega la parte intimada: la de hacer inadmisibles el actual recurso, teniéndose para ello presente el alcance real de la aquiescencia, de lo cual se tratará en seguida; B), acerca del segundo de los medios de defensa con que contesta el intimante al medio de inadmisibilidad propuesto por la intimada: que, tal como lo alega el intimante y como lo expresa el acto de notificación del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, la aquiescencia fué dada en estos términos: "mi requeriente, por el presente acto, dá su aquiescencia a la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de abril del año en curso, mil novecientos cuarenta y seis, notificada por acto del mi-

nisterial Narciso Alonzo hijo de fecha doce del mismo mes y año, excepto en cuanto al ordinal quinto de su dispositivo que se refiere a la condenación en costas, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado J. R. Cordero Infante, las cuales fueron pagadas a dicho Lic. Cordero Infante, las cuales costas fueron pagadas a dicho Lic. Cordero Infante por adelantado, conforme a recibo expedido por él mismo a favor de mi requeriente y de acuerdo con la cláusula quinta del acto notarial instrumentado en fecha trece de febrero del presente año por el Notario Público de los del número de este Distrito, Licenciado Manuel A. Salazar, intervenido entre mi requeriente y la señora Francia Elena Marín"; que al comparar, los términos que quedan transcritos, con el acta notarial que en ellos se menciona, se pone en evidencia que en lo primero lo que se hace no es, en realidad q no obstante el aparente sentido de las palabras empleadas, excluir de la aquiescencia disposición alguna del fallo, sino consignar que las partes habían convenido, de antemano, en el acto autorizado por el notario Manuel A. Salazar, el modo de ejecución de lo que el fallo sobre el recurso de alzada dispusiera sobre costas, por lo cual quien daba la aquiescencia hacía constar que éste no significaba que él, Maurice Vincent Fernand Guillo, asintiera a pagar **nuevamente lo que ya había pagado en la forma convenida entre las partes**; que lo que queda expuesto demuestra que, en el acto por el cual se notificó la aquiescencia, no había cláusula limitativa o condicional que requiriese la aceptación posterior de la actual intimada, sino, al contrario, la consignación de lo que de antemano estaba aceptado, notarialmente, por ambas partes; C), que de cuanto ha quedado establecido resulta que la aquiescencia fué el resultado del convenio notarial celebrado de antemano por las partes, el trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; que por ello está amparada por el artículo 1134 del Código Civil, y que, como consecuencia de todo lo dicho, el actual recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, tal como lo alega la parte intimada;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por el señor Maurice Vincent Fernand Guillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la intimada, Licenciado J. R. Cordero Infante, quien ha afirmado haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por el señor Maurice Vincent Fernand Guillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la intimada, Licenciado J. R. Cordero Infante, quien ha afirmado haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, por el señor Publio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 5623, serie 28, renovada con el sello de R. I. No. 206714, contra dos sentencias, la una sobre un incidente y la otra sobre el fondo, dictadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en materia correccional, en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyos dispositivos se indicarán después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte dicha, el mismo veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial contentivo de varios medios del recurso, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte por el abogado del recurrente, Licenciado J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal número 8994, serie 26, renovada con el sello No. 722;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula número 40345, serie 1a. renovada con el sello No. 740, quien, en representación del Licenciado J. Almanzor Beras, abogado del recurrente, dió lectura a las conclusiones del memorial arriba mencionado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, al cual dió lectura el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil; 162, 190, 194 y 277 del Código de Procedimiento

Criminal; 26, 27, 31 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en el acta de audiencia correspondiente consta lo que sigue: A), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia dictó, en fecha dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, en materia correccional, una sentencia con este dispositivo: "**Primero**:—Que debe descargar, como en efecto descarga, al inculpado, SAN LEO CHAIN (a) JACUI, del hecho de injurias públicas y verbales en perjuicio del señor Publio Sánchez, por el cual ha sido traducido por ante este Tribunal, por insuficiencia de pruebas; **Segundo**:—Que debe declarar, como al efecto declara, su incompetencia para conocer de la demanda en pago de una indemnización por daños y perjuicios basada en el mismo hecho de injurias, formulada en audiencia en contra del inculpado por el querellante señor Publio Sánchez, en su condición de parte civil constituida; **Tercero**:— Que debe declarar, como en efecto declara, nulas la instrucción, la citación y todo cuanto lo hubiere seguido, pronunciando en consecuencia las costas de oficio"; B), que contra este fallo interpusieron sendos recursos de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y el señor Publio Sánchez, éste último en su calidad de parte civil constituida; C), que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció de ambos recursos, en audiencia pública del veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; D), que, en dicha audiencia, en la cual estaba presente el Magistrado Procurador General de la Corte mencionada, el abogado de Sang Leo Chain (a) Jacui, quien figuraba (el último) como prevenido del delito de injurias en perjuicio de la parte civil, concluyó presentando el pedimento siguiente: "Que sea rechazada la constitución de Parte Civil por ser improcedente toda vez que no había sido notificado al prevenido el recurso de apelación por ella interpuesto, de acuerdo con la Ley"; el abogado del señor Publio Sánchez, parte ci-

vil, concluyó así: **“Primero:**— Que sea rechazado el fin de no recibir propuesto por la parte demandante, por no ser necesario la notificación del recurso de apelación hecho por la parte civil al acusado; **Segundo:**— Que la decisión de las costas sean reservadas para cuando sea decidido el fondo del asunto”; y que la Corte se retiró de la sala de audiencias para deliberar sobre el incidente suscitado por las conclusiones expresadas; E), que el mismo veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, al reanudarse la audiencia, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó un primer fallo (que es uno de los impugnados ahora en casación), cuyo dispositivo se copia en seguida: **“FALLA:— PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el fin de inadmisión propuesto por el prevenido contra la apelación interpuesta por la Parte Civil constituida; y en consecuencia declara dicho recurso regular en cuanto a la forma; **SEGUNDO:**— Ordena la continuación de la causa”; F), que inmediatamente se prosiguió la vista de la causa, y el abogado la parte civil apelante concluyó de este modo: **“Primero:**— Que sea considerado regular el recurso de alzada de la Parte Civil, contra la sentencia de fecha 17 de enero de 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, que en consecuencia, sea revocada dicha sentencia en todas sus partes, y sea condenado el señor SANG LEO CHAIN (a) JACUI al pago de una indemnización de \$400.00 o lo que la Corte considere justo, en provecho de la Parte Civil Constituida, señor Publio Sánchez; **Segundo:**— Que sea condenado el señor SANG LEO CHAIN (a) JACUI al pago de todas las costas de esta instancia, las cuales deben ser distraídas en provecho del suscrito abogado, por haberlas avanzado totalmente”; el abogado del prevenido concluyó así: **“Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 17 de enero de 1946”; y el Magistrado Procurador General de la Corte de que se trata, presentó, en su dictamen, las conclusiones que siguen: “OPINAMOS: 1o.—Que se declaren regulares y vá-**

lidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Nos y la Parte Civil, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que descargó a SANG LEO CHAIN (a) JACUI del delito de injurias públicas, en perjuicio de Publio Sánchez; 2o.— Que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada; 3o.— Que se declaren de oficio las costas penales, y en cuanto a las civiles, que la Corte resuelva como creyere de lugar”; G), que después de una nueva deliberación, la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris dictó, también el mismo veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, la segunda de las sentencias impugnadas en casación, con este dispositivo: **“FALLO:— PRIMERO:—** Declara buenos y validos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— **SEGUNDO:—** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así:— **‘Primero:—** Que debe descargar, como en efecto descarga, al inculpado, Sang Leo Chain (a) Jacuí del hecho de injurias públicas y verbales en perjuicio del señor Publio Sánchez, por el cual ha sido traducido por ante este Tribunal, por insuficiencia de pruebas.— **Segundo:—** Que debe declarar, como en efecto declara, su incompetencia para conocer de la demanda en pago de una indemnización por daños y perjuicios basada en el mismo hecho de injurias, formulada en audiencia en contra del inculpado por el querellante señor Publio Sánchez, en su condición de parte civil constituida.— **Tercero:—** Que debe declarar, como en efecto declara, nulas la instrucción, la citación y todo cuanto le hubiere seguido, pronunciando en consecuencia, las costas de oficio.— **TERCERO:—** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente expuso, en el acta de declaración de su recurso, que interponía éste “por no haberse hecho una exacta aplicación de la ley”; y en el memorial que, según ya se ha dicho, depositó más tarde su abogado, expresa que “sin alterar el carácter general con que han sido afectadas por este recurso las dos sentencias recurridas,

ya que él no tiene otra limitación que no sea el interés que concierna al señor Publio Sánchez” se invocan especialmente, contra la sentencia incidental, los medios siguientes: “1o.— Violación del artículo 27, párrafo 2o. de la Ley de Procedimiento de Casación, al omitir en forma absoluta, estatuir sobre el pedimento de la Parte Civil, contenido en el ordinal **SEGUNDO** de sus conclusiones”;— “2o.— Violación de los artículos 194, 162 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 130 del Código de Procedimiento Civil, al no condenar al prevenido SANG LEO CHAIN (a) JACUI, al pago de las costas del incidente propuesto por él”;— “3o.— Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, por no haber dictaminado en la discusión del incidente, el Procurador General de la Corte **a quo**”; y, en el mismo memorial, se invoca especialmente contra la sentencia definitiva que ya ha sido indicada, “el vicio en que se incurrió al violar las disposiciones de los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal y 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto al primer medio invocado contra el fallo incidental: que al haber pedido a la Corte de San Pedro de Macorís el recurrente, en el ordinal segundo de sus conclusiones, “que la decisión de las costas **sean reservadas** para cuando sea decidido el fondo del asunto”, con ello lo que solicitaba dicho recurrente era **que no se dictara**, en ese momento, el fallo de cuya falta se queja ahora; y la **reserva** de que se pedía fuera objeto “la decisión de las costas” para cuando fuera “decidido el fondo del asunto”, sería incompatible con la interpretación que, al mencionado segundo ordinal de las conclusiones que se comentan, le atribuyera el sentido de que lo requerido fuese que sí se **fallara** sobre las costas; que al abstenerse, pues, la Corte **a quo**, de fallar sobre las costas en la sentencia incidental, con ello, —aunque con razón o sin ella dijese, en uno de sus considerandos, que no era la reserva lo que legalmente procedía— no lesionó el interés del recurrente, puesto que en hecho, tal como se le

pedía, dejó intacta la cuestión de las costas, y con ello se habilitaba para fallar más tarde —en la decisión del fondo— acerca de ella; que, al evidenciarse la falta de interés del recurrente en la cuestión suscitada en el primer medio, este debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio invocado contra la misma sentencia incidental: que habiendo pedido de modo expreso, a la Corte a **quo**, el recurrente que **no fallase sobre las costas** cuando dictase su sentencia sobre el incidente, sino que reservara tal fallo para después, dicho recurrente no puede hoy quejarse de que se acogiera lo que él pidió, máxime cuando la cuestión de las costas no afectaba al orden público; que por lo tanto, el indicado segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del tercer medio contra la misma primera sentencia; que, ciertamente, la falta de dictamen del Ministerio Público en el incidente resuelto por la primera decisión en materia penal, hubiera podido constituir un vicio de nulidad **invocable por quien para ello tuviese interés**, esto es, por quien hubiera sucumbido, total o parcialmente, en el incidente; pero, que respecto del fondo del incidente aludido, fué el recurrente quien triunfó, y por ello sólo la parte contraria que sucumbió, hubiese podido alegar el vicio señalado, en recurso que en ningún momento intentó; que, en cuanto al punto de las costas, lo que ya ha sido expuesto al examinar los medios anteriores, pone de manifiesto que, al no haberse fallado cosa alguna contra el recurrente en lo relativo a costas, dicho recurrente no puede alegar, por falta de interés, que se haya incurrido en violación de ley alguna por no dictaminarse sobre lo no fallado; que, por todo lo dicho, el tercero y último de los medios invocados, de modo expreso, en el memorial del recurrente debe ser rechazado lo mismo que los anteriores;

Considerando, que no sólo en los aspectos examinados, sino en cualesquiera otros, la sentencia sobre el incidente se

encuentra exenta de vicios invocables por el recurrente, o de orden público, por lo cual el recurso sobre dicho fallo debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente al recurso contra la sentencia sobre el fondo: que el examen de dicho fallo pone de manifiesto que la parte sucumbiente fué la civil, que ahora ha intentado recurso de casación, y no la parte contraria; que por lo tanto, si algún vicio aparece en dicha decisión, tal vicio sólo pudo consistir en no haberse condenado a la parte civil sucumbiente al pago de las costas, en lugar de haberlas declarado de oficio, como las declaró la Corte de Apelación de Macorís; que al haber sido el actual recurrente el causante de que las costas del incidente llegasen, sin haberse fallado sobre ellas, hasta el momento en que se dictó la sentencia sobre el fondo, en nada puede hoy quejarse con utilidad el repetido recurrente, para presentar un medio de casación, de lo que sólo fué la consecuencia de sus pedimentos, máxime cuando, en el caso de que aún en esa segunda oportunidad hubiera podido, la Corte a quo, poner a cargo de Sang Leo Chain (a) Jacuí, las costas del incidente, también hubiese estado dicha Corte, no sólo autorizada, sino compelida, legalmente, a poner a cargo del señor Publio Sánchez, parte civil sucumbiente en lo principal, las costas de esto último, lo cual habría conducido, a lo sumo, a una compensación que hubiera dejado siguiera a cargo del recurrente costas causadas por el mismo, en lugar de ser consideradas todas ellas de oficio, con perjuicio, acaso, de terceros; que todo lo expuesto evidencia que el recurrente carece por completo de fundamento, por falta de interés, en lo que expresamente invoca contra el fallo sobre lo principal; y que en el examen de la sentencia impugnada, tampoco aparecen vicios de alguna otra índole que pudieran conducir a la casación solicitada;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza los recursos de casación interpuestos por el señor Publio Sánchez, contra las dos sentencias de la Corte de Apelación de San Pedro de Ma-

coris, fechadas, ambas, el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyos dispositivos han sido copiados en otros lugares del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, talabartero, casado, domiciliado y residente en el Seybo, portador de la cédula per-

corís, fechadas, ambas, el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyos dispositivos han sido copiados en otros lugares del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, talabartero, casado, domiciliado y residente en el Seybo, portador de la cédula per-

sonal de identidad No. 1776, serie 25, con sello de renovación No. 11.518, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veinte y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinte y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, quien estuvo legalmente representado en audiencia por el Abogado Ayudante de la Procuraduría General de la República, Licenciado Enrique Sánchez González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 373 y 374 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Mahamed Ali Haché, de nacionalidad siria, comerciante, "residente en el paraje "Los Platanitos", sección de Campiña, jurisdicción de la Provincia del Seybo", presentó formal querrela contra el nombrado Elpidio de la Cruz, por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Los Platanitos, Cabo José García Polanco, "por el hecho de haber encontrado a dicho prevenido en horas de la noche, en el patio de su casa de familia, sin ningún derecho ni justificación para ello, y emprendiendo la fuga tan pronto fué sorprendido"; b) que dicha querrela fué puesta en conocimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, "para los fines de ley"; c) que, apoderado del caso por la vía directa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial citado, después de conocer del mismo, lo decidió por sentencia de fecha nueve de febrero de

mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe declarar y declara culpable al nombrado Elpidio de la Cruz, de generales conocidas, del delito de difamación a la señora Inés R. Martínez de Haché, y en perjuicio de su esposo querellante Mahamed Alí Haché, hecho ocurrido en el paraje de Los Platanitos, sección de Campiña, jurisdicción de esta Común y Provincia, en fecha indeterminada del mes de diciembre del año 1945; Segundo: que en consecuencia de la demostrada culpabilidad del procesado, debe condenarlo y lo condena a la pena de seis días de prisión correccional que extinguirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, a pagar una multa de cinco pesos moneda de curso legal (\$5.00) compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, condenándolo además al pago de las costas; Tercero: que debe admitir y admite la constitución de Parte Civil de la agraviada, representada por el Lic. Ercilio de Castro García, y, en consecuencia, debe condenar y condena al prevenido Elpidio de la Cruz a pagar a la expresada señora, un peso moneda de curso legal (\$1.00), como reparación por el perjuicio sufrido; y Cuarto: que debe condenarlo y lo condena además al pago de las costas civiles, cuya distracción se ordena en provecho del abogado constituido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que, inconforme con la sentencia citada, el inculpado Elpidio de la Cruz interpuso formal recurso de alzada contra la misma; e) que, así apoderada del caso, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, después de conocer del mismo, lo decidió definitivamente por su sentencia correccional de fecha veinte y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "Falla: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Elpidio de la Cruz, de generales conocidas, del delito de difamación a la señora Inés R. Martínez de Haché, y en perjuicio de su esposo querellante Mahamed Alí Haché, hecho ocurrido en el

paraje de Los Platanitos, sección Campiña, jurisdicción de esta Común y Provincia, en fecha indeterminada del mes de diciembre del año 1945; Segundo: que en consecuencia de la demostrada culpabilidad del procesado, debe condenarlo y lo condena a la pena de seis día de prisión correccional que extinguirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, a pagar una multa de cinco pesos moneda de curso legal (\$5.00) compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, condenándolo además al pago de las costas; Tercero: que debe admitir y admite la constitución de Parte Civil de la agraviada, representada por el Lic. Ercilio de Castro García, y en consecuencia debe condenar y condena al prevenido Elpidio de la Cruz a pagar a la expresada señora, un peso moneda de curso legal (\$1.00) como reparación por el perjuicio sufrido; y Cuarto: que debe condenarlo y lo condena además al pago de las costas civiles, cuya distracción se ordena en provecho del abogado constituido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Tercero: le condena al pago de las costas";

Considerando que, según consta en el acta levantada en la secretaría de la Corte a quo, Elpidio de la Cruz ha recurrido en casación "por no estar conforme con la sentencia dictada y por los medios de nulidad y por las causas que se reserva deducir por memorial que depositará oportunamente"; el cual memorial no ha sido recibido en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando que, conforme al artículo 367 del Código Penal, "difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo, al cual se imputa"; que, además, según se establece en el artículo 373 del mismo Código Penal, la publicidad de tal "alegación o imputación" es un elemento constitutivo del delito de difamación;

Considerando que en el presente caso, la Corte a quo se

fundó, para condenar al prevenido Elpidio de la Cruz en el único motivo siguiente: "que la afirmación, pura y simple, hecha por el prevenido por ante el Cabo de la Policía Nacional, José García Polanco, Jefe del Puesto Policial de Los Platanitos, ratificada en la audiencia del Juez a quo, y variada en cuanto a la forma solamente por ante esta Corte, "de que la esposa del señor Mahamed Alí Haché lo había citado por tres ocasiones y él aprovechando la oportunidad de que no se encontraba su esposo señor Haché fué, y en el momento mismo lo asaltó el señor Haché, en el patio pegado a la puerta trasera sin estar abierta ninguna", esa afirmación, constituye, por su naturaleza, a juicio de esta Corte, una alegación, o imputación que ataca el honor y la consideración de la persona a quien se imputa, cometiendo en el presente caso el delito de difamación previsto y penado por el artículo 367 del Código Penal en perjuicio de la señora Inés Martínez de Haché"; que, en consecuencia, tal como se infiere de la motivación transcrita, y teniendo en cuenta las piezas de la causa, que figura en el expediente sometido a esta Suprema Corte de Justicia, Mahamed Alí Haché presentó su querrela contra Elpidio de la Cruz, por ante el Cabo de la Policía Nacional José García Polanco, "por el hecho de haber encontrado a dicho señor de la Cruz en el callejón (patio) de su casa, sin saber el móvil que lo llevó a dicho sitio, saliendo corriendo y reconociendo a dicho señor de la Cruz"; y fué como consecuencia de la denuncia de este hecho concreto, que el funcionario policial que recibió la querrela, antes citada, realizó el interrogatorio de Elpidio de la Cruz, en el cual éste último explicó su conducta al mencionado Cabo García Polanco (que luego ratificó por ante el Tribunal Correccional y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís), expresando que se encontraba en el patio de la residencia de Mahamed Alí Haché atendiendo a la solicitud de la esposa de éste, quien "lo había citado por tres ocasiones", según sus propios términos; que, consiguientemente, el hecho puesto a cargo del prevenido de la Cruz por la querrela presentada por el señor Haché, y tal como ha sido reconocido por la Corte, no puede ser cali-

ficado como difamación, toda vez que su presencia en el patio de la residencia de este último, por sí solo no podría constituir una "imputación o alegación" de hecho alguno capaz de atacar "el honor o la consideración" de la señora Martínez de Haché;

Considerando, por otra parte, que la afirmación sostenida por el prevenido, primero a propósito de la investigación policial suscitada por el señor Haché, y luego ante los jueces del primero y segundo grado, "de que la esposa del señor Mahamed Alí Haché lo había citado por tres ocasiones y él aprovechando la oportunidad en que no se encontraba su esposo señor Haché fué, y en el mismo momento lo asaltó el señor Haché, en el patio pegado a la puerta trasera sin estar abierta ninguna", tal como se ha expresado anteriormente, tiene que ser apreciada, por lo menos cuando fué pronunciada por ante las jurisdicciones de juicio, como una de las expresiones amparadas por la inmunidad establecida por el artículo 374 del Código Penal, en el sentido de que "no se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno... los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia"; de la cual regla se infiere que las partes no pueden incurrir en el delito de difamación cuando, como en el presente caso, las expresiones dirigidas contra alguna persona, lesivas o no a la consideración o al honor de ésta, tengan por objeto directo e inmediata señalar hechos o producir argumentos tendientes a ejercer el legítimo derecho de la defensa que es inherente a los individuos; que, finalmente, si bien el inculpaado Elpidio de la Cruz hizo la misma declaración que la Corte a quo ha estimado como constitutiva del delito de difamación, por ante el Jefe del Puesto Policial de Los Platanitos, caso en el cual pudiera no estar favorecido por la inmunidad pronunciada por el artículo 374, prealudido, en la sentencia que es objeto del presente recurso no se ha examinado si tal declaración se produjo dentro de las condiciones de publicidad prescritas por el artículo 373 del Código Penal como uno de los

elementos constitutivos del delito de difamación puesto a su cargo; que, en consecuencia, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al dictar sentencia condenatoria contra el actual recurrente, Elpidio de la Cruz, en la forma que se ha expresado arriba, ha incurrido en la violación de los artículos 373 y 374 del Código Penal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinte y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h. Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes

elementos constitutivos del delito de difamación puesto a su cargo; que, en consecuencia, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al dictar sentencia condenatoria contra el actual recurrente, Elpidio de la Cruz, en la forma que se ha expresado arriba, ha incurrido en la violación de los artículos 373 y 374 del Código Penal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinte y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h. Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes

Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 34° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ney Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 156, serie 12, con sello de renovación No. 1241, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo en fecha veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que sometido a la acción de la justicia en la ciudad de San Juan de la Maguana el día tres de enero de mil novecientos cuarenta y seis, el señor Miguel Ney Ramírez, por violación del artículo 38 de la Resolución No. 43 de

fecha 18 de agosto de 1943, dictada por la Comisión Nacional de Transporte y Control del petróleo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dispuso en sus atribuciones correccionales y en fecha dieciseis del mismo mes de enero, reenviar el conocimiento de la causa para una próxima audiencia a fin de oír un testigo; que contra esta decisión apeló en la misma fecha el prevenido, y la Corte de Apelación de San Cristóbal por su sentencia del veintisiete de marzo de año mil novecientos cuarenta y seis, falló: "**PRIMERO**:— Pronunciar el defecto contra Miguel Ney Ramírez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado;— **SEGUNDO**:— Declarar inadmisibile el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia de que se trata, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones correccionales, que reenvió el conocimiento de la causa a él seguida por el delito de violación a la Resolución N° 43 de fecha 18 de agosto del año 1943, de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo;— **TERCERO**:— Condenar a Miguel Ney Ramírez al pago de las costas del recurso";

Considerando, que el día veintiseis de abril subsiguientemente interpuso recurso de casación contra este fallo, el señor Miguel Ney Ramírez;

Considerando, que según los términos del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible";

Considerando, que el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, dispone a su vez: "La condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas

de distancia, éste forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su oposición, tanto al fiscal, como a la parte civil"; que estas disposiciones son aplicables en apelación, según lo expresa el artículo 208 del mismo Código;

Considerando, que no consta en el expediente, que la sentencia contra la cual se recurre, le haya sido notificada al prevenido, lo que imposibilita a esta Suprema Corte a comprobar, si ha sido o no interpuesto el recurso dentro de los plazos de la oposición; que examinada el acta de casación, en nada se refiere el recurrente a la notificación de la sentencia, que era el medio normal de tener conocimiento de lo dispuesto por la Corte; que en tales circunstancias, es necesario decidir que no había empezado a correr el plazo de la oposición, y que el recurso del cual se conoce, ha sido interpuesto en violación del texto de la ley sobre Procedimiento de Casación citado, relativo al recurso de casación, y por lo tanto debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ney Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintisiete de marzo del mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

Es Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominico Paulus, dominicano, mayor de edad, casado, platero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 13697, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante Licenciado Enrique Sánchez González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 párrafo 6o. del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra el nombrado Dominico Paulus, inculpado del delito de sustracción de Ana Helvesia Ravelo, a consecuencia de querrela presentada por la madre de ésta, señora Librada de los Santos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del asunto por el Procurador Fiscal correspondiente, dictó en fecha veinticinco de febrero del año mil novecientos cuarenticinco, una sentencia por la cual condenó al inculpado como autor del referido delito, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, a cien pesos de multa y al pago de las costas, y a pagar a la parte civil constituída, señora Librada de los Santo, trescientos pesos por concepto de daños y perjuicios; b) que contra esa sentencia apelaron en tiempo oportuno el prevenido y la parte civil constituída, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ante la cual se recurrió, decidió dichos recursos por su sentencia de fecha diez y siete de julio del año mil novecientos cuarentiseis, en la cual se dispone lo siguiente: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco de febrero del presente año, en cuanto declara al prevenido DOMINGO PAULUS, cuyas generales constan, culpable del delito de SUSTRACCION de la joven ANA HELVESIA RAVELO, mayor de de dieciseis años y menor de dieciocho, y lo condena, por el referido delito, a la pena de CIEN PESOS DE MULTA (\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales y civiles ocasionadas en esa instancia;— Tercero: Modifica la antes mencionada sentencia en lo que respecta a la acción civil, y obrando por propia autoridad, condena al prevenido DOMINICO PAULUS al pago de una indemnización de CIEN PESOS (\$100.00) en favor de Librada de los Santos, parte ci-

vil constituida, a título de daños y perjuicios; —Cuarto: Ordena que, tanto la multa como la internización sean compensadas, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— Quinto:— Condena al referido prevenido DOMINICO PAULUS al pago de las costas, ordenando la distracción de las causadas en la acción civil, en provecho del Dr. J. Ignacio González, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el prevenido, al intentar el presente recurso expone que lo funda en que “no está conforme con la sentencia” impugnada;

Considerando, que conforme al artículo 355 del Código Penal, a todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, se le aplicará la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos;

Considerando, que cuando existan circunstancias atenuantes, los jueces, en materia correccional, están autorizados conforme al artículo 463 párrafo 6o. del Código Penal, para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, y podrán además, imponer una u otra de las penas de que trata este párrafo y aún sustituir la de prisión con la de multa;

Considerando, que en el presente caso, los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano que les confiere la ley, y valiéndose de pruebas admitidas por la ley y debidamente administradas, han dado como comprobados los hechos siguientes: a) que Ana Helvesia Ravelo tiene, según su acta de nacimiento, más de diez y seis años y menos de diez y ocho; b) que fué sustraída de la casa de su madre, señora Librada de los Santos, bajo la guarda de quien estaba en el momento del hecho y sin permiso de ésta; c) que dicha sustracción la realizó con fines deshonestos;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, se dió igualmente por comprobado en el fallo impugnado, que el prevenido, con su hecho, causó a la parte civil un daño que la Corte a quo estimó en cien pesos;

Considerando, que los jueces del fondo, al calificar los hechos como lo hicieron, e imponer al prevenido las condenaciones ya dichas, aplicaron correctamente las disposiciones de la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista no contiene vicios de forma o de fondo que ameriten su casación, y por esas razones debe ser rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero**, rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominico Paulus, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistentes del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan José Suazo, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 218116, serie 1a.; Rafael Rodoliz, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 1935, serie 1a., "y compartes", contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Civil y Comercial) de fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, pronunciada en favor de Pérez Civildanes y Co., S. en C., compañía domiciliada en Ciudad Trujillo;

Visto el memorial de casación presentado en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis por el doctor Juan Bautista Yépez Félix, portador de la cédula personal de identidad No. 5783, serie 1a., sello No. 740, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa presentado por el Licenciado Manuel de J. Pellerano Castro, portador de la cédula

No. 1605, serie 1a., sello No. 6, en nombre de la parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Juan Bautista Yépez Félix, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad No. 1491, serie 1a, con sello de renovación No. 105, en representación del Licenciado Manuel de J. Pellerano Castro, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6o. de la Ley de Organización Judicial, y 1o., 6o, 8o, 9o, 17, 18 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que se enuncia a continuación: a) que en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, los "zapateros de la fábrica de calzados **"La Parisiën"**, de esta ciudad, representados por una delegación de ellos compuesta por los señores Juan José Suazo, Rafael Rodoliz, Américo González, Amado Aponte, Victoriano Pérez y Rafael Berliz, demandaron a la Pérez Cividanes y Co., S. en C., por ante la alcaldía de la primera circunscripción del distrito de Santo Domingo para los fines siguientes: para que la demandada se oyerá condenar al pago de la suma de \$5.548.00 "por concepto de los años de vacaciones adeudados a sus obreros", y "al pago de un mes de indemnización por cada año de vacaciones de-

jado de pagar en perjuicio de sus trabajadores"; b) que la alcaldía apoderada de la demanda mencionada, estatuyó sobre ella por su sentencia de fecha veinticho de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo decía así: "falla:— 1ro. Que debe declararse y se declara el Tribunal incompetente para conocer y fallar la contestación surgida entre los señores Juan José Suazo, Rafael Rodoliz, Américo González y compartes, representados por el Dr. Juan Bautista Yépez Félix, su abogado constituido, parte demandante y la razón social Pérez Cividanes, S. en C., por no ser la Alcaldía competente para conocer y fallar la demanda intentada por los mencionados señores;— 2do. Que debe acojer y acoje las conclusiones de la parte demandada, señores Pérez Cividanes, S. en C., en el sentido de la incompetencia por ser justas y reposar en prueba legal"; c) que sobre el recurso de alzada interpuesto por los demandantes originarios contra la decisión de la alcaldía, la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció en fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe, declarando bueno y válido el presente recurso de apelación, y acogiendo en su mayor parte las conclusiones principales presentadas en audiencia por los interponentes, declarar, como al efecto declara, que las Alcaldías como Tribunal de Trabajo en Primer Grado, son competentes para conocer de las contestaciones entre patronos y obreros con relación a la Ley Núm. 427;— Segundo:— Que debe, en consecupencia, revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia pronunciada en fecha veinticho del mes de enero del presente año mil novecientos cuarentiseis por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo en Primer Grado, objeto del presente recurso;— Tercero:— Que avocándose el fondo y por propia autoridad, debe, por los motivos enunciados, rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en cobro de dineros por

concepto de vacaciones, de que se trata, intentada por los mencionados obreros de la fábrica de calzado "La Parisiën" propiedad de la razón social Pérez Cividanes & Co., S. en C., en contra de esta razón social, según acto introductivo de instancia instrumentado y notificado en fecha catorce del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez; —Cuarto:— Que debe compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa, las costas causadas en la presente instancia";

Considerando que los señores Juan José Suazo, Rafael Rodoliz "y compartes" fundan el presente recurso de casación en los siguientes medios: 1o. Desnaturalización de los hechos; 2o. Falsa aplicación de los artículos 2o. y 3o. de la Ley 427 sobre vacaciones; 3o. Violación de las reglas que rige la prueba de nuestro derecho procesal civil; y 4o. Violación del artículo 16 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo;

Considerando que la parte intimada, al contestar el recurso de casación de que se trata, ha alegado, entre otras cosas, lo siguiente: "que el acto de emplazamiento notificado a la intimada es nulo... porque no tiene constitución de abogado, ya que el doctor Juan Bautista Yépez Félix, que aparece en dicho acto como abogado constituido, ocupa un cargo de importancia, competencia y responsabilidad en el Registro de Títulos del Departamento Sur, y al tenor del artículo 6o. de la Ley de Organización Judicial, le está prohibido ejercer la profesión de abogado";

Considerando qué de las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, especialmente de las contenidas en sus artículos 6o. 8o. 9o. 17 y 18, resulta que en materia civil o comercial las partes interesadas en un recurso de casación no pueden actuar por sí mismas, sino por ministerio de abogado, en los actos y diligencias que hace imperativos

la ley tanto para la introducción del recurso como para su tramitación entre intimante e intimado; que, siendo así, forzoso es decidir que el memorial de casación, acto inicial del recurso, que fija el sentido y la extensión de éste, ha de ser suscrito por un abogado, de igual modo que ha de contener constitución de abogado el emplazamiento notificado a la parte intimada; pues, de lo contrario, dichos actos, memorial y emplazamiento, carecen de una formalidad sustancial, y, en consecuencia, no pueden tener ninguna eficacia jurídica;

Considerando que la Ley de Organización Judicial prescribe en su artículo 6o. que "ni los jueces ni los funcionarios del ministerio público, ni ningún empleado judicial, pueden ejercer la abogacía..."; que esta prescripción se justifica por el designio, que hace manifiesto el legislador, de mantener la dignidad de la justicia y de asegurar su imparcialidad; razón por la cual se debe admitir que dicho texto legal contiene una prohibición de orden público;

Considerando que el doctor Juan Bautista Yépez Félix, quien suscribió a nombre de los recurrentes Suazo, Rodoliz "y compartes" el memorial introductivo del recurso de éstos, y que se constituyó abogado en el emplazamiento notificado a la parte intimada, Pérez Cividanes y Co., S. en C., figuraba como empleado (oficial revisador) de la oficina del Registrador de Títulos del Departamento Sur en el momento en que el memorial fué suscrito, o sea, el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y en el momento en que el emplazamiento fué notificado, o sea, el veintidos del mismo mes de marzo de mil novecientos cuarentiseis; que, siendo la Oficina del Registrador de Títulos una dependencia del Tribunal de Tierras y cuyo carácter judicial se desprende claramente de las disposiciones contenidas en el art. 20 de la Ley de Registro de Tierras, resulta inequívocamente establecido que en el momento en que se present el memorial introductivo del presente recurso, así como en el momento en que fué notificado el emplazamiento, al Dr. Juan Bautista Yépez Félix

liz le estaba prohibido por una ley de orden público el ejercicio de la profesión de abogado; que, por consiguiente, el memorial y el emplazamiento mencionados son radicalmente nulos, y, como tales, no han podido apoderar válidamente a esta Suprema Corte del recurso de casación de los señores Juan José Suazo, Rafael Rodoliz “y compartes”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara viciados de nulidad radical el memorial de casación suscrito por el doctor Juan Bautista Yépez Félix, a nombre de los recurrentes, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y el emplazamiento notificado a la parte intimada en fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; **Segundo:** En consecuencia, declara inadmisibile el recurso de casación intentado por los señores Juan José Suazo, Rafael Rodoliz “y compartes” contra sentencia de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— Raf. A. Lluberes V.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel S. Soto Noyer, dominicano, agricultor, domiciliado en El Llano, sección de la común de Baní, portador de la cédula personal de identidad No. 4886, serie 3a. sello de renovación No. 6341, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el memorial de casación presentado en fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco por el Licenciado César A. de Castro Guerra, abogado de la parte recurrente, portador de la cédula personal de identidad N° 4048, serie 1a. sello No. 157;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis por los Licenciados Julio F. Peynado, portador de la cédula personal de identidad N° 7687, serie 1ª sello N° 89, y Manuel V. Feliú, portador de la cédula personal de identidad No. 1196, serie 23, sello No. 528, abogados de la parte intimada, señora Elisa

Carrasco de Hostos, dominicana, ocupada en oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Baní, portadora de la cédula personal de identidad No. 389, serie 3a. sello No. 2079;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado César A. de Castro Guerra, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el doctor Ignacio J. González M., portador de la cédula No. 26628, serie 1a., con sello No. 402, en representación de los Licenciados Julio F. Peynaño y Manuel V. Feliú, abogados de la intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en representación legal de éste, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1222 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que se enuncia a continuación: a) que en fecha tres de marzo de mil novecientos veinte el señor Ramón Soto Noyer, quien reconoció adeudar a la señora Elisa Carrasco la suma de \$520.00, constituyó en favor de ésta, para garantía de dicho crédito, una hipoteca sobre el siguiente inmueble: una propiedad agrícola de café ubicada en el lugar de **La Palma** (jurisdicción de Baní) y cuyas colindancias son: al Norte, el río Baní; al Sur, propiedad agrícola de Pascual Báez; al Este, otra posesión agrícola de Manuel Antonio Báez, y al Oeste, montes; b) que, perseguida la expropiación del mencionado inmueble por la acreedora hipotecaria, señora Elisa Carrasco, le fué adjudicada ésta por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidos; c) que, posterior-

mente, en fecha cinco de marzo de mil novecientos veinticuatro, la señora Elisa Carrasco vendió el supradicho inmueble al señor Francisco González Perdomo; d) que en fecha tres de junio de mil novecientos veinticinco, el señor Manuel A. Soto Noyer, quien pretendía ser copropietario de la finca constituida en hipoteca por el señor Ramón Soto Noyer, demandó a los señores Elisa Carrasco y Francisco González Perdomo, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, para que "oyeran declarar la nulidad de la hipoteca que sirvió de base al procedimiento de ejecución dirigido por la señora Carrasco contra el señor Ramón Soto Noyer, y, consecuentemente, la nulidad de los actos de persecución, la nulidad de la venta que hiciera la señora Carrasco al señor Francisco González y a otros fines que constan en la misma demanda"; e) que el Juzgado de Primera Instancia apoderado del conocimiento de dicha demanda falló en fecha ocho de septiembre de mil novecientos veintisiete acogiendo las conclusiones de la señora Elisa Carrasco y declarando nulo el emplazamiento introductivo de instancia; f) que sobre la alzada promovida por el señor Manuel S. Soto Noyer, la Corte de Apelación de Santo Domingo revocó la sentencia atacada por su fallo de fecha primero de marzo de mil novecientos veintiocho; g) que en fecha once de septiembre de mil novecientos cuarentitres, el señor Manuel S. Soto Noyer emplazó de nuevo a los señores Elisa Carrasco de Hostos y Francisco González para que comparecieran por ante el Juzgado de primera instancia del distrito judicial de Trujillo y oyeran acoger las demandas contenidas en su emplazamiento de fecha tres de junio de mil novecientos veinticinco; h) que en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, el señor Francisco González demandó incidentalmente a la señora Elisa Carrasco de Hostos para que "oyera decidir que ella estaba obligada a intervenir en la instancia pendiente entre el requeriente y el señor Manuel S. Soto Noyer, y tomar su hecho y su causa", y para que, "en caso de que interviniera alguna condenación contra el requeriente, se oyerá condenar

a garantizarlo e indemnizarlo en principal, intereses y gastos"; i) que, estatuyendo sobre ambas demandas, la principal y la de garantía, el juzgado de primera instancia del distrito judicial de Trujillo pronunció en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo era del tenor siguiente: "**FALLA:— PRIMERO:** Que no debe ADMITIR, como en efecto NO ADMITE, el escrito depositado en Secretaría por los abogados de la señora ELISA CARRASCO DE HOSTOS, en la audiencia del día VEINTITRES del mes de MARZO del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por no haber sido debidamente notificado a la parte contraria, aceptando tan solo las conclusiones contenidas en dicho escrito;— **SEGUNDO:—** Que debe DECLARAR, como en efecto DECLARA, regulares en la forma y justos en el fondo, el **informativo, contra-informativo o inspección de los lugares en discusión**, ordenados por sentencia de este mismo Tribunal de fecha QUINCE del mes de NOVIEMBRE del año mil novecientos cuarenta y tres, y que fueron realizados en fecha VEINTINUEVE del mes de ENERO del presente año de mil novecientos cuarenta y cuatro; que, como consecuencia de todo ello, **DEBE:— a) DECLARAR**, como en efecto DECLARA, al demandante, señor MANUEL SIMPLICIO SOTO NOYER, propietario de la mitad de la siguiente propiedad: una finca de café y frutos menores ubicada en el lugar de "La Palma", sección de Honduras, jurisdicción de la común de Baní, Provincia Trujillo, encerrada dentro de los linderos siguientes: al Norte, conuco que fué de Aníbal Soto, hoy de Pascual Báez; al Sur, conuco de Manuel Antonio Báez (a) Toño; al Este, Río Baní, y al Oeste, propiedad de Ramón Peguero (y no Cordero) o de Virgilio Pimentel; b) Que, como consecuencia de la anterior declaración sobre la propiedad, debe **DECLARAR**, como en efecto DECLARA, nula y sin ningún valor respecto del señor MANUEL S. SOTO NOYER y sobre a mitad de la propiedad ya descrita, la hipoteca consentido por el señor RAMON SOTO NOYER en favor de la señora ELISA CARRASCO DE HOSTOS, en fecha TRES del mes de MARZO del año mil novecientos veinte por ante el

finado Notario Público de la común de Baní, Don Carlos María Mejía; así como declara nulos y sin ningún valor ni efecto todos los actos de procedimientos que siguieron a esa referida hipoteca, y muy especial y señaladamente el acto de adjudicación de la propiedad hecha en favor de la señora ELISA CARRASCO DE HOSTOS, en fecha TREINTA Y UNO de mes de AGOSTO de año mil novecientos veintidos, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y el acto de venta de la misma propiedad hecha por la señora CARRASCO DE HOSTOS al señor FRANCISCO GONZALEZ PERDOMO, en fecha CINCO del mes de MARZO del año mil novecientos veinticuatro, por acto pasado ante el finado Notario de la común de Baní, Don Rafael María Puello Andújar, en cuanto a la mitad del señor Manuel S. Soto Noyer se refiere;— c) Que debe ORDENAR, como en efecto ORDENA, la reintegración inmediata al patrimonio del demandante, señor MANUEL S. SOTO NOYER, de la mitad de la propiedad indicada;— d) Que debe ORDENAR, como en efecto ORDENA, la mensura y partición del terreno de referencia, debiendo las partes ponerse de acuerdo respecto del agrimensor que deba hacer esas operaciones;— e) Que no debe ORDENAR, como en efecto NO ORDENA, la restitución de los frutos percibidos por la Sra. ELISA CARRASCO DE HOSTOS o por el adquirente, señor FRANCISCO GONZALEZ PERDOMO, por no proceder en este caso;— f) Que debe CONDENAR, como en efecto CONDENA, a la parte demandada que sucumbe, señora ELISA CARRASCO DE HOSTOS, al pago de las costas de la demanda principal;— y g) Que debe DISTRAER, como en efecto DISTRAE, dichas costas en provecho del Licenciado CESAR A. DE CASTRO GUERRA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— TERCERO:— Que debe DECLARAR, como en efecto DECLARA, que la demandada en garantía, señora ELISA CARRASCO DE HOSTOS, está obligada a intervenir en la instancia pendiente entre el señor FRANCISCO GONZALEZ PERDOMO y el señor MANUEL S. SOTO NOYER, y tomar su hecho y cau-

sa;— **CUARTO:**— Que debe **ACOGER**, como en efecto **ACOGE**, la demanda en garantía de que se trata, y, como consecuencia de ello, debe condenar a la demandada **ELISA CARRASCO DE HOSTOS**, a pagar al señor **FRANCISCO GONZALEZ PERDOMO:**— a) La cantidad de **CUATROCIENTOS PESOS (\$400.00)**, moneda de curso legal, o sea la mitad del precio de la venta de que se trata;— b) La suma de **QUINCE PESOS (15.00)**, moneda de curso legal, mitad de los gastos del acto de compra-venta; y c) Al pago de las costas causadas en la referida demanda en garantía; y **QUINTO:**— Que no debe **CONDENAR**, como en efecto **NO CONDENA**, a la señora **ELISA CARRASCO DE HOSTOS**, a pagar ninguna suma al señor **FRANCISCO GONZALEZ PERDOMO**, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste, por no ser de lugar esa condenación”; j) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora **Elisa Carrasco de Hostos** contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció en fecha dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco el fallo que se impugna por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es como sigue: “**FALLA: PRIMERO:** Revocar la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cuarenticuatro, que acogió la demanda incoada por **MANUEL S. SOTO NOYER** contra **ELISA CARRASCO DE HOSTOS** y **FRANCISCO GONZALEZ**, introducida por acto de emplazamiento de fecha tres de junio de mil novecientos veinticinco, del ministerial Félix María Guerrero Ortiz, Alguacil Ordinario de la Alcaldía de Baní, y renovada por acto de fecha once de septiembre de mil novecientos cuarentitrés, del alguacil Alberto Díez Villar, de los Estrados de la misma Alcaldía, en reivindicación de la mitad de una finca agrícola, sita en La Palma, sección de Honduras, común de Baní, y otros fines; y obrando por propia autoridad, **SEGUNDO:**— Rechazar por improba da la referida demanda, y **TERCERO:** Condenar al intimado **Manuel S. Soto Noyer** al pago de las costas”;

Considerando que el recurso de casación del señor Manuel S. Soto Noyer ha sido deducido exclusivamente contra la señora Elisa Carrasco de Hostos, y lo funda en los siguientes medios: 1o. Falsa interpretación y errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil, y violación de las reglas y principios que rigen la prueba del derecho de propiedad en materia de reivindicación de inmuebles;

Considerando que la intimada, señora Elisa Carrasco de Hostos, ha opuesto al recurso del señor Soto Noyer el siguiente medio de inadmisibilidad: que "en razón del carácter indivisible del objeto del litigio, el hecho de que Francisco González no haya sido emplazado en el recurso de casación, hace inadmisibile el recurso dirigido contra la señora Elisa Carrasco";

Considerando que si bien es una regla fundamental de procedimiento que, en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos concernientes a la instancia tienen un carácter meramente relativo en cuanto a las personas que en ellos intervienen, dicha regla sufre excepción cuando hay indivisibilidad de intereses entre varios demandados; de tal modo, que cualquier recurso interpuesto contra uno de ellos, y no contra los demás, es inadmisibile respecto de todos; y ello es así, porque, de lo contrario, los interesados en el litigio dejados fuera de causa no estarían en aptitud de defender sus derechos, y se afrontaría la eventualidad de una contradicción de sentencias cuya ejecución simultánea o sucesiva sería jurídicamente imposible;

Considerando que en la instancia que culminó con el fallo atacado había una evidente relación de indivisibilidad entre el interés del señor Francisco González Perdomo y el de la señora Elisa Carrasco de Hostos, no sólo por la circunstancia de haber sido ambos demandados conjuntamente en nulidad de los actos en virtud de los cuales adquirieron de modo alternativo la propiedad del inmueble litigioso, sino

además porque el uno y la otra figuraron, respectivamente, como garantido y garante en la referida instancia; y es admitido, sin controversia, que en materia de garantía hay siempre indivisibilidad de intereses entre garante y garantido respecto del tercero demandante en lo principal;

Considerando que, en razón de lo expuesto, y habiéndose limitado el señor Manuel S. Soto Noyer a interponer el presente recurso de casación contra la señora Elisa Carrasco de Hostos, sin hacerlo igualmente contra el señor Francisco González Perdomo, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel S. Soto Noyer contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

además porque el uno y la otra figuraron, respectivamente, como garantido y garante en la referida instancia; y es admitido, sin controversia, que en materia de garantía hay siempre indivisibilidad de intereses entre garante y garantido respecto del tercero demandante en lo principal;

Considerando que, en razón de lo expuesto, y habiéndose limitado el señor Manuel S. Soto Noyer a interponer el presente recurso de casación contra la señora Elisa Carrasco de Hostos, sin hacerlo igualmente contra el señor Francisco González Perdomo, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel S. Soto Noyer contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Pi-lier, de generales ignoradas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso, levantada en fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, en representación del recurrente, por el Licenciado J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal de identidad número 8994, serie 26;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado S. Gil Morales, portador de la cédula personal de identidad número 4729, serie 1, sello de renovación número 717, abogado de la parte interviniente, señor Heriberto Pache, agricultor domiciliado en "La Piñita", distrito municipal de San Rafael de Yuma, portador de la cédula personal de identidad número 85921, serie 28, sello de renovación 207628, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la lectura del dictamen de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: a) que "con ocasión de un sometimiento hecho" "contra los señores Carlos Pilier, Pedro Mejía y Martín Brito por el hecho de tener varias reses de su propiedad vagando en la vía pública, basado dicho sometimiento en actuaciones previas realizadas sobre el particular por el alcalde pedáneo de la sección de "Las Piñitas", la Alcaldía del Distrito Municipal de San Rafael de Yuma conoció del caso "en atribuciones de simple policía"; b) que dicha alcaldía, por sentencia de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, decidió: "1ro. que debe descargar y descarga a los nombrados Carlos Pilier, Piro Mejía y Martín Brito, de generales conocidas, modificando el dictamen fiscal, inculcados de tener reses vagando en la sección de Las Piñitas, jurisdicción de este Distrito Municipal, e introducirse en la propiedad agrícola de los señores Heriberto Pache y Juan Mejía; 2do.— que debe condenar y condena a los nombrados Carlos Pilier y Piro Mejías, a pagar \$25.00 y \$5.00, respectivamente, a favor de Heriberto Pache y Juan Mejías, por animales de su propiedad, haberse introducido en la agricultura de los dos últimos, habiéndoles destruído 300 matas de plátanos; 3ro. que debe condenar y condena a los nombrados Carlos Pilier y Juan Mejías, al pago de las costas"; c) que contra la anterior sentencia apelaron Heriberto Pache y Juan Mejía, y que, sobre tal recurso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Alta-gracia dictó la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar, como en efecto declara, válido en cuanto a su forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Heriberto Pache contra sentencia dictada en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenticinco, por la Alcaldía del Distrito Municipal de San Rafael de Yuma;—

SEGUNDO: que debe rechazar, como en efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Mejía, por no haber éste hecho constitución en parte de civil ante el tribunal de jurisdicción original;—**TERCERO:** que debe revocar, como en efecto revoca, la mencionada sentencia, en cuanto a Piro Mejía y Juan Mejía, por considerar que no fué ganado del primero el que ocasionó daños en los cultivos del señor Heriberto Pache y no haber solicitado el segundo indemnización por los daños causádoles; —**CUARTO:** que debe descargar, como en efecto descarga al señor Piro Mejía, de la condenación en indemnización que contra él establece la sentencia recurrida, a favor de Juan Mejía;— **QUINTO:** que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia apelada en cuanto al descargó en materia penal, de los acusados Carlos Pilier, Martín Brito y Piro Mejía, este último en defecto;— **SEXTO;** que debe condenar, como en efecto condena, al señor Carlos Pilier, al pago de una indemnización de \$150.00 moneda de curso legal, en favor del señor Heriberto Pache, como indemnización por los daños que ocasionó el ganado del primero en los cultivos del demandante, modificando en este aspecto la sentencia apelada; y **SEPTIMO:** que debe condenar, como en efecto condena, al señor Carlos Pilier, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas y honorarios causados y por causarse, distrayéndose las de naturaleza civil en provecho del Licdo. Secundino Gil Morales, abogado constituido por la parte civil, por haber éste declarado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al intentar su recurso, el recurrente manifestó que lo interponía “por considerar que se ha violado la ley, y que los motivos serán aducidos en el memorial de casación que oportunamente será depositado”; que, no habiendo sido enviado escrito alguno contentivo de los medios del recurso, es preciso atribuirle un alcance total;

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía dispone que “Las reses y demás animales grandes que se en-

cuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubieren causado. Si éste no se aviniere a ello se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización”...;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan las siguientes comprobaciones: “que en el presente caso se ha comprobado plenamente, tanto por los documentos cuanto por la declaración de los testigos de la causa, que en el mes de marzo del año pasado de mil novecientos cuarenticinco, un número considerable de reses de crianza de la propiedad del señor Carlos Pilier y de la del señor Martín Brito, que aquél tenía bajo su cuidado y vigilancia pastando en un potrero suyo, a piso las últimas, en la Sección de “Las Piñitas” del Distrito Municipal de San Rafael de Yuma, se introdujo en las labores o plantaciones agrícolas del señor Heriberto Pache, las que estaban bajo cerca de alambre de púas, limitando con el aludido potrero del señor Carlos Pilier, y allí ocasionaron daños a la agricultura del mismo, al destruir, como en hecho destruyeron, totalmente, la siembra de matas de plátanos que en ella tenía él, en cantidad no menos de trescientas matas, ya en condiciones y época de producción”; b) “que la introducción del dicho ganado en el conuco o plantación ya aludida, y los daños que allí ocasionó, tal como se ha establecido por los elementos probatorios de la causa, fueron la consecuencia, si no de la obra personal y voluntaria del señor Carlos Pilier”,... “la de su descuido y negligencia, caracterizados éstos por el hecho constante y comprobado de permitir que, por la puerta y la empalizada de su potrero, mantenidas en mal estado, se operase la mencionada introducción”; c) que habiéndose establecido que el alcalde pedáneo de “Las Piñitas”, “antes de hacer el sometimiento correspondientes trató de que fuesen satisfechos los daños amigable y conciliatoriamente como era de lugar, resulta claro que el señor Carlos Pilier tiene comprometida su res-

ponsabilidad frente al señor Heriberto Pache en la especie, de acuerdo con las disposiciones del artículo 76 de la Ley de Policía, debiendo por tanto repararle los daños sufridos por él en su agricultura, los cuales este Juzgado de Apelación, teniendo en vista los datos que contiene sobre el particular el acta levantada por el dicho Alcalde Pedáneo, así como las demás informaciones ofrecidas por los testigos, aprecia y valora en virtud de su poder de apreciación, en cuanto al apelante Heriberto Pache desde luego, en la suma de un ciento cincuenta pesos moneda de curso legal”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen el poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del demandado, y que tienen asimismo un poder soberano para apreciar tales hechos de acuerdo con la ponderación que hagan de los medios de prueba regularmente aportados a la causa; que, en la especie, el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia usó correctamente de esos poderes, sin incurrir en desnaturalización de los hechos y se atuvo a las precripciones legales, al decidir que el señor Carlos Piller incurrió en la responsabilidad prevista en el artículo 76 de la Ley de Policía, y al condenarle, en consecuencia, al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos, en favor del señor Heriberto Pache, parte demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada no adolece en ningún otro aspecto de vicio alguno que pueda motivar su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el decurso de casación interpuesto por Carlos Piller, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Se-

cundino Gil Morales, abogado de la parte interviniente, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberres V.— Raf. Castro Riyera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por lo señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leóncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberres Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Nicanor Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No.

cundino Gil Morales, abogado de la parte interviniente, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Riyera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por lo señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Nicanor Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No.

19806, serie 54, con sello de renovación No. 20149, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:— PRIMERO:** que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis;— **SEGUNDO:**— que obrando por propia autoridad, debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, y, en consecuencia, debe declarar y declara que el inculpado LUIS NICANOR JORGE, de generales expresadas, es culpable del delito de violación a la Ley 1051 en perjuicio de la menor IVONNE ALTAGRACIA CONCEPCION, de dos años y seis meses de edad, procreada con la señora Irene Jerez Durán, y, como tal, lo condena a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y fija en la suma de SEIS PESOS, la pensión alimenticia mensual que debe suministrar a la madre querellante, para atender a las necesidades de la referida menor; y **TERCERO:** que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, leído por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en fecha catorce de enero de este año, mil novecientos cuarenta y seis, la señora Irene Jerez Durán, mayor de edad, enfermera, soltera, domiciliada en Salcedo, Provincia Espaiilat, cédula de identidad No. 478, serie 37, presentó querrela por ante el Primer Teniente de la Policía Nacional Comandante Julio A. Domínguez, contra el señor Luis Nicanor Jorge, con domicilio y residencia en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, por haberle negado la manutención a la niña Ivonne Altagracia Concepción Jerez de dos años seis meses de edad; que apoderado del caso y por la vía directa la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en virtud de los reenvíos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaiilat, ésta decidió por su sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha veinte de febrero del mismo año, lo siguiente: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declara al nombrado Luis Nicanor Jorge, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de una menor de nombre Ivonne Altagracia Concepción, de dos años y seis meses de edad, procreada con la señora Irene Jerez Durán, y en consecuencia, lo descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa; y 2do: que debe fijarle y le fija en \$3.50 la pensión alimenticia que deberá pasarle mensualmente a dicha menor, pagadera por adelantado, y declara de oficio las costas"; que contra esa decisión apeló el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago en veinte de marzo de este año (1946) y así lo notificó a Luis Nicanor Jorge por ministerio del alguacil Ismael Carlos Díaz en la indicada fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; que sobre esa apelación la Corte de Santiago falló y dispuso cuanto enuncia el dispositivo que ha sido transcrito en otro lugar;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a quo apreció los hechos anteriores, y dió por comprobado que desde el mes de agosto de mil novecientos cuarenta y

cinco el prevenido no había suministrado nada a la madre querellante para ayudarla a la manutención de la menor, circunstancia que, según lo afirma la sentencia, fué admitida por el inculpado, y apreció la pensión de tres pesos cincuenta centavos fijada por el Juzgado de Primera Instancia como insuficiente para subvenir a las necesidades de la menor y que además no guardaba proporción con las condiciones de fortuna del acusado;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa y que en tal virtud escapan al control de esta Corte de Casación y que la sentencia contra la cual se ha recurrido no adolece de ningún vicio que la invalide.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Nicanor Jorge, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía. —J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Mejía, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Dos Ríos", jurisdicción de la común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 473, serie 27, sello No. 187907, contra sentencia del Tribunal de Tierras, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis; dictada en apelación sobre interdicto posesorio, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA:— PRIMERO: Declara inadmisibile por ausencia de emplazamiento válido, el recurso de apelación de fecha seis del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, interpuesto por el señor Alfredo Mejía, de generales mencionadas, contra sentencia en interdicto posesorio, dictada por la Alcaldía de la Común de Hato Mayor, en fecha siete de septiembre del año de mil novecientos cuarenta y cinco;— SEGUNDO: Condena al señor Alfredo Mejía intimante, al pago de las costas causadas en la presente instancia, y ordena la distracción de las mismas en prove-

cho del abogado licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el memorial de casación presentado en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis por el Licenciado Santiago Lamela Díaz, portador de la cédula personal de identidad número 5642, serie 23, con sello de renovación número 1535, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis por el Licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad número 670, serie 23, sello de renovación número 593, abogado de la parte recurrida:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, con sello de renovación número 68, en representación del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Enrique Sánchez González, en la lectura del dictamen de aquél;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, 33 de la Ley de Registro de Tierras, 5 de la Ley 1154 de 1929, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente: a) que con motivo de una acción posesoria intentada por el señor Eugenio Valera contra el señor Alfredo Mejía, la Alcaldía Comunal de Hato Mayor pronunció

en fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar como en efecto ratifica, el defecto pronunciado contra el señor Alfredo Mejía, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Que debe ordenar como al efecto ordena la casación inmediata de la turbación que en su posesión quieta y pacífica ha causado el señor Alfredo Mejía, al demandante Eugenio Valera, por sí y por sus co-asociados, en la porción de terreno, preindicado, ordenando además, el desalojo de esta de dicho señor Alfredo Mejía, con la destrucción de cualesquiera cercas o linderos que hubiere levantado dentro de la misma así como de las siembras levantadas de mala fé y contra la voluntad del demandante; TERCERO: Que debe condenar como en efecto condena al señor Alfredo Mejía, al pago de las costas hasta la completa ejecución de la presente sentencia, bajo la expresa reserva de derecho que invoca la parte demandante para intentar la reparación de daños causados; y CUARTO: Que debe dar y como en efecto dá comisión, al Alguacil Ordinario de esta Alcaldía, ciudadano Carlo Jimenez Linares, para la total ejecución de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Mejía, el Tribunal de Tierras, apoderado de ese recurso, dictó en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis la sentencia que se impugna mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso la violación de los artículos 5 de la Ley 1154 de 1929 y 33 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el artículo 5o. de la Ley 1154, del 27 de mayo de 1929, dispone que los fallos pronunciados por los alcaldes en materia de acciones posesorias relativas a terrenos en los cuales se está llevando a cabo una mensura catastral son apelables ante el Tribunal de Tierras, "dentro de

los treinta días que sigan a la notificación de la sentencia", y que "de las apelaciones conocerá el juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior, y en ellas se observarán las formalidades prescritas por las leyes de derecho común";

Considerando, que el propósito evidente de la disposición anteriormente mencionada no es otro que el de sustituir, en este caso particular de las acciones posesorias, la competencia atribuida al juzgado de primera instancia para conocer de las apelaciones incoadas contra las sentencias de los alcaldes, con la del Tribunal de Tierras, pero manteniendo para éste la obligación de atenerse a las reglas del procedimiento de la apelación trazadas en el Código de Procedimiento Civil; que esta disposición debe prevalecer sobre la del artículo 33 de la Ley de Registro de Tierras, según la cual no es necesario utilizar el ministerio de abogado en los procedimientos que se siguen ante el Tribunal de Tierras, puesto que aquella es posterior a ésta;

Considerando, que, por aplicación de lo anteriormente expuestos, el acta de apelación incoada ante el Tribunal de Tierras contra una sentencia pronunciada por una alcaldía en la materia posesoria de que se trata debe contener, según lo previene el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, todas las enunciaciones exigidas por el artículo 61 del mismo Código, entre las cuales se encuentra la constitución del abogado que postulará por el apelante;

Considerando, que, en la especie, al declarar nulo el acto de apelación notificado en fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco a requerimiento del señor Alfredo Mejía, contra la sentencia de la Alcaldía Comunal de Hato Mayor de fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por haberse incurrido en dicha acta en la omisión de la formalidad de la constitución de abogado, prescrita a pena de nulidad por el artículo 61 del Código de Pro-

cedimiento Civil, el Tribunal de Tierras no ha incurrido, en la sentencia impugnada, en la violación de las disposiciones legales aducidas en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de las mismas; que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Mejía contra sentencia del Tribunal de Tierras de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente Alfredo Mejía, al pago de las costas, distra-yéndolas en favor del Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, como abogado de la parte intimada.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Lluberres V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberres Valera. Rafael Castro Ri-

cedimiento Civil, el Tribunal de Tierras no ha incurrido, en la sentencia impugnada, en la violación de las disposiciones legales aducidas en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de las mismas; que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Mejía contra sentencia del Tribunal de Tierras de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente Alfredo Mejía, al pago de las costas, distra-yéndolas en favor del Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, como abogado de la parte intimada.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Llubes Valera. Rafael Castro Ri-

vera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 83° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Villamán, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en El Estrecho, sección de la común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 1565, serie 40, contra sentencia de fecha veinte y cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis, dictada por la Corte de Apelación de Santiago;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha tres del mes de mayo del mismo año, mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, quien estuvo representando en audiencia por el Abogado Ayudante de la Procuraduría General de la República, Licenciado Enrique Sánchez González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, 388, del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, lo siguiente: a) que con motivo de varios robos cometidos en El Higo y Martín Alonso, jurisdicción de la común de Lupe-rón, en perjuicio de los señores Bernardino Cueto, Andrea Paulino, Onofre Reynoso y Cristino Padilla, fué requerido

por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, se instruyera la sumaria correspondiente a cargo de los nombrados Amalio Marte y Pedro Villamán, presuntos autores de los referidos robos; b) que instruída dicha sumaria, por su veredicto de fecha nueve del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, el Magistrado Juez de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró que: "existen indicios suficientes de culpabilidad para inculpar a los nombrados Amalio Marte y Pedro Villamán, del crimen de robo de noche, con fracturas y en casas habitadas en perjuicio de los señores Andrea Paulino y Bernardino Cueto, y del delito de robo de animales en los campos, en perjuicio de los señores Onofre Reynoso y Cristino Padilla, y los envió por ante el Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones criminales, para que fueran juzgados con arreglo a la ley; c) que, dicho Tribunal por su sentencia de fecha dieciocho del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, declaró al nombrado Amalio Marte, culpable del crimen de robo, de noche, y en casa habitada en perjuicio de los señores Andrea Paulino y Bernardino Cueto, y del delito de robo de animales en los campos, en perjuicio de Onofre Reynoso y Cristino Padilla. (a) El Cojo, y lo condenó a sufrir la pena de tres años de reclusión y al pago de los costos, acogiendo en su favor, el beneficio de circunstancias atenuantes, y descargó al nombrado Pedro Villamán, por insuficiencia de pruebas; d) que en fecha veinte del mismo mes, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, el acusado Amalio Marte y el Magistrado Procurador Fiscal del dicho Juzgado de Primera Instancia; e) que, la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia de fecha veinticuatro de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, falló los mencionados recursos de apelación del siguiente modo: FALLA: PRIMERO:— que debe acojer, y acoje, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el acusado AMALIO MARTE, de generales expresadas, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de Puerto Plata, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y ocho del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco;— **SEGUNDO**:— que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara que los acusados AMALIO MARTE y PEDRO VILLAMAN, éste último también de generales expresadas, son culpables de los crímenes de robos cometidos durante la noche y en casas habitadas, en perjuicio de ANDREA PAULINO y BERNARDINO CUETO, y del delito de robo de animales en los campos en perjuicio de ONOFRE REYNOSO y CRISTINO PADILLA (a) EL COJO, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 386 modificado y 388 del Código Penal, y, como tales, los condena a la pena de TRES AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, cada uno, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas: **TERCERO**: que debe condenarlos y los condena, además, al pago de las costas”;

Considerando, que en el acta que fué levantada en ocasión del presente recurso, se hace constar, que el recurrente expresó: “que interpone el referido recurso por no estar conforme por los motivos que aducirá ulteriormente en el Memorial de Casación que enviará a la Suprema Corte de Justicia”; que, en fecha diez y seis de octubre próximo pasado, a las 12 y 10 minutos p. m., el Secretario de esta Suprema Corte de Justicia, recibió un escrito firmado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, a nombre del nombrado Pedro Villamán, por medio del cual manifiesta no haber tenido tiempo para poder presentar un memorial con especificación de los medios, por haber tenido conocimiento tardío de que la audiencia en que se conocería del recurso de casación interpuesto por Villamán, tendría lugar el día diez y seis de ese mes, y que en consecuencia, el objeto del escrito presentado, era para significar, “aunque de manera superabundante”, que el recurrente “adjudica” a su recurso un alcance general;

Considerando, que de conformidad con el artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo;

Considerando, que, según lo dispuesto por el artículo 386, reformado, del mismo código, en su ordinal 1o.: El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1o. cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concorra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado o destinado para habitación, o....;

Considerando, que el artículo 388, reformado, del mencionado Código Penal, sanciona con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional y con multa de treinta a doscientos pesos, a aquellas personas que en los campos robaren caballos o bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura;

Considerando, que, en el presente caso los jueces del fondo, apreciando las pruebas autorizadas por la ley, sometidas al debate, han dado como comprobados, sin desnaturalizarlos, los hechos y circunstancias siguientes: "**CONSIDERANDO:** que de acuerdo con el plenario, los acusados Amalio Marte y Pedro Villamán niegan, acusándose mutuamente, el hecho material de la sustracción, pero en audiencia han quedado establecidos los hechos siguientes: a) que al acusado Amalio Marte fué sorprendido por la Policía Nacional en campos de la Línea Noroeste, cuando vendía como comisionista, en el caballo robado a Cristino Padilla, efectos de los robados a los señores Andrea Paulino y Bernardino Cueto; b) que tan pronto fué reducido a prisión se confesó autor de dichos robos; c) que al otro día de estar preso, declaró que su compañero en aquellos hechos lo fué el acusado Pedro Villamán; d) que reducido a prisión Villamán, em-

pezó negando toda participación en dichos robos y no saber nada de eso; pero a los tres días de estar preso, confesó saber de dichos crímenes, manifestando tener parte de los efectos ocultos; e) que llevado por la Policía Nacional entregó un serón lleno de efectos que tenía oculto entre una malla"; **"CONSIDERANDO:** que si bien en la audiencia, los acusados, retractando en parte sus declaraciones dadas en instrucción y en primera instancia, se limitan a acusarse, manifestando Marte que dichos efectos se los dió Villamán a la venta y éste que el serón de efectos que entregó a la Policía Nacional se lo dió Marte a guardar, la Corte estima, fundamentándose en los hechos establecidos en el plenario, que su retractación no es sincera, ya que por ante el plenario, Marte declaró que jamás la Policía Nacional le dió golpes como había declarado anteriormente y que por consiguiente, cuando al ser reducido a prisión confesó ser autor de dichos robos habló la verdad espontáneamente y cuando Villamán reducido a prisión principia manifestando no saber nada de dichos robos y más tarde, no sólo declara saber, sino que entrega un serón lleno de efectos robados, quiso defenderse con una mentira, todo lo cual lleva al ánimo de los jueces la íntima convicción de que ellos son los autores de los robos en perjuicio de los señores Andrea Paulino y Bernardino Cueto, y del delito de robo de animales en los campos en perjuicio de Onofre Reynoso y Cristino Padilla, pues si Villamán hubiese sido inocente hubiera declarado a la Policía Nacional tan pronto como fué reducido a prisión los efectos que tenía guardados, pero el hecho de conservarlos ocultos implica necesariamente su culpabilidad; y es inadmisibile la versión de que el serón fué llevado durante la noche por el acusado Amalio Marte, quien le voceó, y que al día siguiente, al darse cuenta del contenido, lo ocultó dentro de una malla, confesión que implica la ocultación de efectos robados, previsto y sancionado por el artículo 62 del Código Penal; porque, la magnitud de los robos (a Andrea Paulino le sustrajeron gran parte de las existencias), y la cantidad de efectos contenidos en el serón, hacen pensar necesariamen-

te en la participación en la comisión del crimen de más de una persona, como su conocimiento del lugar, aún más, que Amalio Marte que no residía en aquel sitio; el empeño en mantener ocultos los efectos robados, pues cuando hubiese sido sólo ocultador su interés se habría desvanecido probablemente ante la confesión del autor principal; y la conversación que el Raso P. N., Rafael Victoriano López afirma haber sorprendido entre los acusados (en esa conversación Villamán suplicaba a Marte que asumiera toda la responsabilidad del hecho), revelan necesariamente que el compañero de Amalio Marte no era otro que Pedro Villamán”;

Considerando, que comprobados así los hechos y circunstancias de la causa, es correcta la calificación que les han dado los jueces del fondo y justificada la pena impuesta al acusado por ser la establecida por la ley, encontrándose dentro de los límites por ella determinados, al tener en cuenta dichos jueces, la aplicación de la regla del no cúmulo de penas;

Considerando, además, que, examinado el fallo impugnado, desde otros puntos de vista, éste no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que puedan conducir a su casación, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Villamán, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Pedro Troncoso Sánchez.—

Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1946.**

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	14
Recursos de casación civiles fallados,	4
Recurso de casación criminal fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	9
Sentencias en jurisdicción administrativa,	12
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencia,	2
Autos designando Jueces Relatores,	14
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	12
Autos fijando audiencias,	10
Autos autorizando recursos de casación,	7
	<hr/>
Total de asuntos:	85
	<hr/>

Ciudad Trujillo, noviembre 30, de 1946.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.